

Ministerio de Energía

MODIFICA RESOLUCIÓN N°431 EXENTA, DE 2010, Y ESTABLECE PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS**(Resolución)**

Núm. 681 exenta.- Santiago, 7 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; el artículo 4°, literal i), del DL N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; el DS N° 298, de 2005, y el DS N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 431, de 23 de agosto de 2010, del Ministerio de Energía; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 8539/ACC-578285/DOC-345378, de 18 de agosto de 2011; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, con el objeto de cautelar la integridad de las personas y las cosas, se hace necesario garantizar la seguridad y la calidad de los productos y artefactos de gas o combustibles, mediante el establecimiento de requisitos mínimos para su comercialización en el país;

2. Que la ley N° 18.410, en su artículo 3°, N° 14, inciso 2°, antes de la publicación de la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales, señalaba: "Las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo certificado de aprobación";

3. Que, en el contexto de lo señalado en el artículo citado en el Considerando anterior, el DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles, ordenaba: "Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todos los productos de combustibles que se comercialicen en el país y a aquellos productos eléctricos que de conformidad con la normativa vigente deban someterse a certificación previo a su comercialización, cualquiera sea su uso o campo de aplicación, como asimismo, a los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos y también a los organismos de certificación, organismos de inspección y laboratorios de ensayos";

4. Que, en consecuencia, en virtud del marco normativo existente con anterioridad a la publicación de la ley N° 20.402, todos los productos de combustibles que se comercializaban en el país debían contar con su respectivo certificado de aprobación, o en su defecto, en virtud de lo dispuesto en el referido DS N° 298, en su artículo 9, contar con la autorización de comercialización otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

5. Que la ley N° 20.402, en su artículo 10, modificó el artículo 3, N° 14, de la ley N° 18.410, el que, específicamente, en su inciso segundo, señala: "Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y/o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.";

6. Que, por su parte, el DL N° 2.224, en su artículo 4, literal i), señala: "Que es función del Ministerio de Energía el indicar, mediante resolución, los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 de la ley N° 18.410.";

7. Que, por ende, mientras con anterioridad a la publicación de la ley N° 20.402, todos los productos de combustibles que se comercializaban en el país debían contar con su respectivo certificado de aprobación, o, en su defecto, con la respectiva autorización de comercialización, otorgada por la Superintendencia de

Electricidad y Combustibles; con posterioridad a la publicación de la citada ley sólo deben cumplir con la señalada obligación, los productos de combustibles que indique el Ministerio de Energía mediante resolución;

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, con el objeto de otorgar certeza respecto a los productos de combustibles sujetos a la obligación de contar con su respectivo certificado de aprobación, de mantener la continuidad del sistema de certificación operativo en el país y de velar por la seguridad de las personas y cosas, el Ministerio de Energía dictó la resolución exenta N° 431, de 23 de agosto de 2010, mediante la cual se indicaron una serie de productos de combustibles que debían obtener un certificado de aprobación para su comercialización;

9. Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha podido constatar que en la señalada resolución exenta N° 431, de 2010, del Ministerio de Energía, la denominación técnica de algunos de los productos que ella indica es muy específica y, por ende, no incluye todos los productos de combustibles que interesa cuenten con un certificado de aprobación para su comercialización en el país;

10. Que, por su parte, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos, deban realizarse pruebas o ensayos para verificar estándares mínimos para que puedan obtener un certificado de aprobación de seguridad o eficiencia energética, según corresponda, antes de su comercialización en el país.

Resuelvo:

1°. Reemplázanse los numerales 2, 3 y 5 del literal A) del Resuelve 1° de la resolución exenta N° 431, de 23 de agosto de 2010, del Ministerio de Energía, por los siguientes:

2.- MATERIALES DE INSTALACIÓN

Tubos de cobre para conducción de combustibles.
Llaves de paso de baja y media presión para gases combustibles.
Conexiones metálicas flexibles para gases combustibles.
Mangueras flexibles de elastómero para gases combustibles con o sin conexiones roscadas.
Mangueras de caucho para equipos de soldado, corte y procesos afines que utilizan gases combustibles, con o sin uniones roscadas.
Tubos de material polimérico, con o sin conexiones roscadas, con o sin cubierta metálica para conducción de combustibles.
Accesorios de unión de material polimérico para redes de distribución de gases combustibles.
Tuberías de material polimérico para redes de distribución de gases combustibles.
Tubos flexibles de material polimérico con conectores metálicos incorporados para uso en artefactos móviles y portátiles que utilizan gases combustibles.

3.- ENVASES A PRESIÓN

Cilindros portátiles soldados de acero para gases combustibles.
Cilindros portátiles de materiales compuestos (composite), con liner no metálico, para gases combustibles.
Tanques de almacenamiento de combustibles gaseosos, tipo estacionarios.
Tanques para transporte de combustibles gaseosos.

5.- DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS

Reguladores de presión para gases combustibles.
Válvula de presión para tanques de almacenamiento de gases combustibles.
Válvulas de accionamiento manual y automático para cilindros de almacenamiento de gases combustibles.

2°. Establécese que para la comercialización de los productos indicados a continuación, éstos deban contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

1.- ARTEFACTOS

Artefactos de uso decorativo que utilizan combustibles líquidos.
Artefactos de calefacción que utilizan combustibles líquidos.
Calefactores infrarrojos que utilizan combustibles gaseosos.
Generadores eléctricos que utilizan combustibles gaseosos.
Máquinas que utilizan motores de combustión interna a combustibles líquidos y gaseosos.
Vaporizadores de gas.

Tuberías de acero para conducción de combustibles.
Tuberías multicapas de polietileno con alma de aluminio para gases combustibles.

3.- DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS

Accesorios de unión para instalaciones de combustibles.
Accesorios de cobre o bronce a presión para uniones de tuberías de cobre para gas.
Válvulas de seguridad de accionamiento automático para mangueras flexibles para gases combustibles.

4.- ENVASES A PRESIÓN

Tanques de almacenamiento de gas natural licuado.

2.- MATERIALES DE INSTALACIÓN

Aisladores térmicos para instalaciones de combustibles.
Accesorios de unión de cobre para gases combustibles.
Mangueras flexibles metálicas corrugadas con válvulas de seguridad incorporada para gases combustibles.

3° La obligación de certificación de los productos señalados en los numerales precedentes, se hará efectiva una vez que se encuentren en vigencia los protocolos respectivos, y que existan organismos de certificación y laboratorios de ensayos autorizados para llevar a cabo dicha certificación.

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 18 DE OCTUBRE DE 2011

Tipo de Cambio \$ Paridad Respecto (%) del C.N.C.I.) **US\$**

DOLAR EE.UU.	501,94	1,000000
DOLAR CANADA	492,24	1,019700
DOLAR AUSTRALIA	511,56	0,981200
DOLAR NEZELANDES	398,33	1,260100
LIBRA ESTERLINA	790,71	0,634800
YEN JAPONES	6,53	76,840000
FRANCO SUIZO	538,95	0,898000
CORONA DANESA	92,71	5,413900
CORONA NORUEGA	89,11	5,632700
CORONA SUECA	75,41	6,656100
YUANO	78,80	6,369600
EURO	690,24	0,727200
DEG	790,56	0,634917

fue de \$665,28 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 17 de octubre de 2011. Santiago, 17 de octubre de 2011.- Miguel Ángel Nactur Gazali, Ministro de Fc.

Corporación de Fomento de la Producción

EJECUTA ACUERDOS DE CONSEJO N° 2.688 Y N° 2.693, AMBOS DE 2011, Y APRUEBA TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ASIGNACIÓN REGIONAL DE FONDOS DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

(Resolución)

Santiago, 16 de septiembre de 2011.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 358.- Visto:

1. El acuerdo de Consejo N° 2.643, de 2010, que crea el Comité de Asignación Regional de Fondos de Emprendimiento e Innovación.
2. La resolución (A) N° 48, de 2011, de la

dianate resolución (E) N° 1.757, de 2011, de la Vicepresidencia Ejecutiva de CORFO, que me confiere la facultad de rectificar errores de hecho en los acuerdos adoptados por el Consejo de la Corporación, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Resuelvo:

I Ejecútense los acuerdos de Consejo N° 2.688 y N° 2.693, ambos de 2011, que modifican el acuerdo de Consejo N° 2.643, de 2010, que creó el Comité de Asignación Regional de Fondos de Emprendimiento e Innovación - "CAR".

II Déjase sin efecto la resolución (A) N° 48, de 2011, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Corporación, que aprueba el Reglamento del Comité de Asignación Regional de Fondos de Emprendimiento e Innovación.

III Apruébase el siguiente texto refundido del Reglamento por el cual deberá regirse el funcionamiento del Comité de Asignación Regional de Fondos de Emprendimiento e Innovación:

REGLAMENTO COMITÉ DE ASIGNACIÓN REGIONAL DE FONDOS DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN